



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° **657** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **09 AGO 2019**

VISTO:

El informe N° 042-2019-GRA/GR-GG-GRI, emitido por el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputada contra: el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 162-2017-GRA/ST (contenido en 187 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 02 de agosto del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 042-2019-GRA/GR-GG-GRI**, en



relación al **expediente** disciplinario N° 162-2017-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor: Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 162-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01, obra la Resolución Gerencial General Regional N° 292-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se Resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- APROBAR**, por el silencio positivo la ampliación de plazo, peticionado por **VLADIMIR TINCO CAJAMARCA**, con RUC. N° 10282950231, para el contrato N° 012-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, por treinta (30) días calendarios, computados desde el 23 de agosto de 2017 al 21 de setiembre de 2017, sin que ello implique gastos generales al contratista.

Que, a fojas 02/08, obra el contrato N° 012-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, derivada de la adjudicación simplificada N° 127-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria), **CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE – AYACUCHO"**, suscrito entre la entidad y el contratista Sr. VLADIMIR TINCO CAJAMARCA.

Que, a fojas 10 obra la carta N° 010-2017-VTC-CONSULTOR, mediante el cual el Ingeniero Civil Vladimir Tinco Cajamarca, remite la absolución de observaciones del primer informe (plan de trabajo) a la CARTA N° 117-2017-GRA/GG-OREI.

Que, a fojas 11/14, obra el 1er, 2do, 3er y 4to entregables respecto a la elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto de mejoramiento del servicio turístico de albergue de los baños termales de san pedro de Larcay – Sucre – Ayacucho.

Que, a fojas 15, obra la CARTA N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual el consultor, Ing. Vladimir Tinco Cajamarca, solicita la ampliación de plazo de entrega de proyecto **"ELABORACION DE PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES DE SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE – AYACUCHO"**, el mismo que es derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el día 06 de junio de 2017, y que mediante decreto N° 3741-17.GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de junio de 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del



GRA, Ing. José Luis Canchari Quispe, remite al Ing. Emilio Tinco Huamaní, para su evaluación e informe, recepcionando dicho documento según el SisGedo, el día 21 de junio de 2017.

Que, a fojas 18, obra el Informe N° 108-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IM, de fecha 27 de junio de 2017, mediante el Ing. Emilio Tinco Cajamarca, Inspector de Obra, emite su opinión con respecto a la ampliación de plazo solicitado por el consultor, quien refiere lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- a) De los análisis indicados en líneas arriba, la Supervisión concluye que es procedente otorgar la ampliación de plazo, debido que la demora de la aprobación del primer entregable no es imputable al contratista; por tanto la entrega de los siguientes informes serían:
 - a.1. Primer entregable (05 d.c. de la suscripción del contrato): 27-02-2017.
Aproracion del Primer Entregable: 24-05-2017.
 - a.2. Segundo Entregable (45 d.c. de la suscripción del contrato): 02-07-2017.
 - a.3. Tercer Entregable (55 d.c. de la suscripción del contrato): 12-07-2017.
 - a.4. Cuarto Entregable (60 d.c. de la suscripción del contrato): 17-07-2017.
- b) De probarse esta ampliación del plazo, deberá ser modificado mediante una adenda.

Que, a fojas 19, obra el OFICIO N° 1494-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la Directora Regional de Administración, Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco, remite la ampliación de plazo, a la Gerencia General del GRA, manifestando lo siguiente:

*“... remitirle adjunto los documento de la referencia, con relación a la solicitud de **AMPLIACION DE PLAZO**, presentado por el Representante Legal del **CONSORCIO SARHUA-FAJARDO**, CON RELACION AL CONTRATO N° 102-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo objeto es la contratación del servicio de perforación y disparo en roca suelta y fija para la Meta 022: CONTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VISTOR FAJARDO, AYACUCHO”; sobre el particular, de conformidad a la **Resolución ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR**, de fecha 10 de octubre de 2016, el Titular de la Entidad dispuso delegar las facultades para resolver las ampliaciones de plazo a la Gerencia General Regional; sin embargo se deja constancia que la solicitud de ampliación fue presentado con fecha 16 de noviembre de 2016 y se presentó el Informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, con el oficio N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR, con fecha 29 de noviembre de 2016. En tal sentido, remito a su despacho para **pronunciamiento** de la solicitud del proveedor, por ser de su competencia.*

Que, a fojas 21/22, obra el Informe N° 364-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 11 de agosto de 2017, El Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, la observación a la solicitud de adenda de ampliación de plazo de prestación del servicio por 30 días calendarios, refiriendo lo siguiente:

3. ANALISIS

3.1. De la revisión de los documentos, se puede verificar que mediante Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, el consultor solicitó la ampliación de plazo y al mismo tiempo



señaló que presentó varios entregables adjuntando los documentos de la presentación, correspondiente al PERFIL del proyecto, conforme al contrato suscrito. En ese sentido se ha elaborado un cuadro resumen a partir de la información presentada por el consultor, precisando los plazos establecidos en el contrato, plazo de vencimiento, presentación de los entregables y retrasos.

Entregables	Plazo de entrega (d.c.)	Inicio de Computo (1)	Fecha de vencimiento	Fecha de Entrega	Días de retraso (d.c)
1er entregable (1) A	5	23/02/2017	27/02/2017	06/03/2017	7
2do entregable p a	45	23/02/2017	08/04/2017	07/04/2017	Sin retraso
3er entregable t	55	23/02/2017	18/04/2017	18/04/2017	Sin retraso
4to entregable r	60	23/02/2017	23/04/2017	24/04/2017	1

del (1) del día siguiente de la firma del contrato (22.08.2017) según art. 120 Reg. Como se puede advertir en el cuadro anterior, el consultor ha presentado cuatro (4) entregables de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en el contrato, cuyo inicio de cómputo de plazo para cada entregable estuvo fijado a partir de la firma del contrato.

Sin embargo esta oficina viene observando el informe emitido por el inspector de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación a su cargo, en el que ha concluido y recomendado, que es procedente la ampliación de plazo, sustentando como causal la demora de la aprobación del primer entregable, condición que no estuvo establecida en el contrato.

En este caso, la conformidad está sujeta a las condiciones establecidas en la Cláusula Décima del Contrato y al plazo para el otorgamiento de la conformidad, regulado por el artículo 143° del reglamento, donde la entidad debió emitir la conformidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de producida la recepción, condición que no es computable al plazo de ejecución de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato, por consiguiente con es una causal para que el consultor solicite la ampliación de plazo, solicitud que debió haber rechazado dentro del plazo establecido en el artículo 140° del reglamento.

4. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, la solicitud de ampliación de plazo es improcedente sin embargo e Inspector de Obras, Concluyó recomendando procedente dicha ampliación fuera de plazo, cuando las condiciones establecidas en el contrato no o ameritaban. En ese sentido, el inspector de obra de ampliar o aclarar su informe sobre la procedencia de ampliación de plazo, dicha situación ha generado, la solicitud para elaborar la adenda al contrato, solicitado por la Oficina de Estudios e Investigación.

Por otro lado, es responsabilidad del área usuaria, en este caso del inspector de meta y la Oficina Regional de Estudio e Investigación, otorgar la conformidad de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en la Cláusula Quinta y Décima del contrato y las formalidades señaladas en el Artículo 143 del reglamento. En caso la entidad no otorgue la conformidad en el plazo previsto, la norma señala que el consultor puede someter a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de



treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido El plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Que a fojas, 23/24, el Ing. Emilio Tinco Huamaní, Inspector de la Obra, remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, la Aclaración sobre la procedencia de otorgar la ampliación de plazo solicitado por el Consultor, refiriendo lo siguiente:

- a) En el numeral 14 de la Cláusula Tercera del Contrato está establecido y bien definido la presentación secuencial del número de informes y los plazos para cada uno de ellos.
- b) En el numeral 16.4 de la misma cláusula del contrato, también indica, que el inspector de la Meta verificará los plazos y términos del contrato, el TDR y la documentación sustentadora para emitir su opinión de conformidad.
- c) En la Cláusula Quinta del contrato, referido a los pagos, también se encuentra bien definidos la secuencia de los pagos por cada informe presentado y la condicionante: "A la presentación del informe... aprobado por el inspector de la Meta del estudio. El pago se realizará previo informe de conformidad del inspector de meta y la Dirección Regional de Estudios e Investigaciones".
- d) De los literales a), b) y c) se concluye que los informes necesariamente deben estar aprobados con informes de conformidad para que puedan continuar con el siguiente paso, consecuentemente con el siguiente informe; más preciso se indica, si el primer informe que viene a ser el Plan de Trabajo esta observado y no está aprobado, no se puede continuar con los trabajos siguientes que va a generar el segundo informe; tampoco el tercer informe sino está aprobado en segundo informe y así sucesivamente. Tampoco se puede pagar por los servicios si están observados los resultados.
- e) En el art. 143 del reglamento de la LCE, referido a la Recepción y conformidad; en el párrafo 5° indica claramente: "este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, **servicio en general y/o consultorías**, manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación,..."
- f) Conforme indica la norma legal, si el primer informe (Plan de trabajo) no esta aprobado con un informe de conformidad, no pueden continuar con los siguientes trabajos, por tanto la prestación de los entregables N° 02, N°03 y 04 en los plazos según contrato son inválidas.
- g) Ahora referente a la ampliación de plazo se indica: según el art. 40 del Reglamento de la LCE, procede la ampliación de plazo por dos causas:
 - g.1. Cuando se aprueba el adicional... (No es causal para este caso)
 - g.2. **Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**
- h) aprobado tardíamente por la Entidad, debido a que la DIRCETUR como sector de turismo en el ámbito regional, ha observado al informe N° 01 hasta en 02 oportunidades, por lo que se tuvo que acudir a la máxima autoridad administrativa del GRA, quien ordena su aprobación del informe N° 01, con el documento N° 097-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IM de fecha 01-06-2017, donde se recomienda la aplicación de la penalidad por 08 días por la presentación tardía del indicado informe.
- i) Por tanto, la continuidad del estudio materia del contrato debe reiniciarse del 02-06-2017, así como los plazos.
- j) Asimismo según el Art. 140 del Reglamento de la LCE, en el segundo párrafo del numeral 2, indica: "El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de la adicional o de finalizado el hecho generado del atraso s o paralización".
- k) El hecho generado ha finalizado el 01-06-2017; el contratista presentó su solicitud de ampliación del plazo el mismo día; por tanto dentro del plazo indicado normativamente. En base de los argumentos detallados en las laterales líneas arriba, se opinó favorablemente la ampliación del plazo para su Aprobación administrativa mediante una adenda.



Que, a fojas 25/27, obra el informe N° 379-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, informa al Director Regional de Administración, lo siguiente:

4. CONCLUSIONES:

- 4.1. Que, de acuerdo a lo expuesto párrafos arriba y según lo establecido en el artículo 140 del reglamento de la Ley N° 30225, sobre las ampliaciones de plazo, establece que la entidad debe resolver y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde el días siguiente de su presentación; de no existir pronunciamiento expreso se tiene que

aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular, en ese sentido se observa que al no haber respuesta alguna por parte de la entidad, la solicitud de ampliación de plazo queda consentida bajo silencio administrativo, por lo que automáticamente se aprueba la ampliación de plazo por 30 días calendarios de acuerdo a lo solicitado por el contratista.

5. RECOMENDACIONES:

En atención a las consideraciones señaladas y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal, recomienda que la entidad debe pronunciarse y comunicar su decisión al contratista, dentro de los plazos establecidos en la normativa, a fin de que la solicitud de ampliación de plazo no se consienta bajo silencio administrativo.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

➤ **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**

- **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

➤ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

- **Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

➤ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.**

- **Artículo 140°.- Ampliación del plazo contractual.-** Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

Numeral 2: (...)

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista **en el plazo de diez (10) días hábiles**, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. (Negrita y subrayado es nuestro).

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 104-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 09 de agosto de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor: **Inq. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Se le imputa por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N°27444”**; por cuanto de los actuados se advierte que el Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria, al haber demorado injustificadamente la remisión de la Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual el Ing. Vladimir Tinco Cajamarca, solicita la ampliación de plazo de entrega de proyecto: “ELABORACION DEL PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES DE SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE- AYACUCHO”, toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles; ya que de los actuados se advierte que el referido documento, fue recepcionado por la Oficina Regional de Estudio e Investigaciones el 02 de junio de 2017, y recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, con fecha 06 de junio de 2017, para luego ser derivado por el Ing. José Luis Canchari Quispe - Sub Gerente de la Supervisión y Liquidación, al Ing. Emilio Tinco Huamani - Inspector de Obra, mediante decreto N° 3741-17.GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de junio de 2017 (Fs. 15 vuelta), quien recibe la referida carta el día 26 de junio de 2017, vencido los plazos para emitir alguna decisión respecto de la solicitud de ampliación de plazo y su notificación respectiva al contratista; contraviniendo lo dispuesto por **el numeral 3, del Art. 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, que refiere: “*Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo*”, lo que habría generado, la aprobación a la solicitud de ampliación de plazo, solicitada mediante Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, y que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional N° 0292-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de septiembre de 2017, por haber operado el silencio administrativo, contraviniendo lo estipulado por el **Artículo 140° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece: “Ampliación del plazo contractual.-** Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) **Numeral 2:(...) La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles**, computado desde el día siguiente de su presentación, **de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista (...)(negrita y subrayado es nuestro)**”; asimismo contraviniendo lo establecido por el **Artículo 143° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 143.1.- “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin**



perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”, en tal sentido se tiene que el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 162-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. Que, mediante CARTA N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual el consultor, Ing. Vladimir Tinco Cajamarca, solicita la ampliación de plazo de entrega de proyecto **“ELABORACION DE PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES DE SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE - AYACUCHO”**, refiriendo lo siguiente:

“PRIMERO.- De acuerdo al contrato suscrito existen varios entregables los cuales se presentaron de la siguiente manera:

- Con carta N° 008-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 06 de marzo del 2017 se remitió en primer informe conteniendo el plan de trabajo.
- Con carta N° 011-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 07 de abril de 2017, se remitió el 2do entregable.
- Con carta N° 013-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 18 de abril de 2017, se remitió el 3er entregable.
- Con carta N° 015-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 24 de abril de 2017, se remitió el 4to entregable, conteniendo el estudio final de la elaboración del PIP.

SEGUNDO.- Cabe mencionar señor Director de Estudio ninguna de las cartas entregables fueron notificadas a mi persona dándome a conocer si fueron aprobadas u observadas por la entidad en ningún aspecto.

TERCERO.- por otro lado señor Director con Oficio N° 695-2017-GRA/GG-OREI, de fecha 19 de mayo su persona solicita a la Gerencia Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, la Opinión legal para continuar con los trabajos programados en bien del proyecto debido a que la DIRCETUR, dio una opinión desfavorable, pese a que el proyecto fue aprobado en el presupuesto participativo.

CUARTO.- Señor Director todas estas controversias hicieron que se suspenda los trabajos por la inseguridad a consecuencia de la opinión desfavorable del DIRCETUR – AYACUCHO, con el Oficio N° 333-2017-GRA/GRDE-DIRCETUR-DR-DT.

Por estas razones expuestas líneas arriba acudo a su despacho a fin de que tome en consideración los mencionados y nos otorgue una ampliación de plazo de 30 días a partir de la aprobación de la ampliación de plazo y así culminar con los trabajos pendientes.

2. Que, mediante oficio N° 942-2017-GRA/GR-GG-SG, de fecha 19 de setiembre de 2017, la Secretaría General del GRA, remite las copias simples y fedatadas de



expediente de la Resolución Gerencial General Regional N° 0292-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de setiembre de 2017.

MEDIOS PROBATORIOS:

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- ✓ La Resolución Gerencial General Regional N° 292-2017-GRA/GR-GG, obra a fojas 01.
- ✓ El contrato N° 012-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, obra a fojas 02 al 08.
- ✓ La carta N° 010-2017-VTC-CONSULTOR, obra a fojas 10.
- ✓ La CARTA N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, obra a fojas 15.
- ✓ El Informe N° 108-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IM, obra a fojas 18.
- ✓ El OFICIO N° 1494-2016-GRA/GG-ORADM, obra a fojas 19.
- ✓ El Informe N° 364-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, obra a fojas 21 al 22.
- ✓ El Informe N° 139-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IM, obra a fojas 23 al 24.
- ✓ El informe N° 379-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, obra a fojas 25 al 27.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con de fecha 07 de agosto de 2018, se remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura, el Informe de Precalificación N° 133-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 166-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial Regional N° 104-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 10 de agosto de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 104-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 10 de agosto de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE** en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, no presenta descargo, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, tácitamente acepta los cargos formulados en su contra

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



mediante Resolución Gerencial Regional N° 104-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 10 de agosto de 2018, quedando el presente proceso, expedito para ser resuelto.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario del siguiente servidor: **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente;** De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, deberá considerarse, que la inacción por parte del procesado habría ocasionado un perjuicio a la entidad y al Estado, En ese entender, el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces no desvaneció los cargos imputados en Resolución Gerencial Regional N° 104-2018-GRA/GR-GG-GRI, de fecha 10 de agosto de 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo; y estando al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N° 30057. Por lo que queda expedito para continuar con el proceso.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 621-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 07 de agosto del 2019, (Fs. 179), el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 08 de agosto del 2019, en la cual manifiesta, lo siguiente:



INFORME ORAL DEL ING. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE REPRESENTADO DEBIDAMENTE POR SU ABOGADA CLARIZA MAYELA CANCHARI QUISPE con Reg. N° C.A.A. 1574.

Siendo el día 08 del mes de agosto del 2019 nos encontramos reunidos en la oficina de Recursos humanos el cual está Presidido por el C.P.C Fredy Richard Herrera Mendoza como Director de la oficina de Recursos Humanos en compañía del Abogado Jorjue Gerardo Quispe Purilla Secretario Técnico de los órganos Instructores y sancionadores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho con la finalidad de llevarse a cabo el informe oral programado para el día de la fecha en el proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el procesado **JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, la misma que será representado por su abogado CLARIZA M. CANCHARI QUISPE con C.A.A. 1574,** la cual se da pase al Licenciado para dar inicio la diligencia programado para el día de hoy, la misma que se cuenta con la presencia del secretario técnico vamos a proceder en vista que se ha notificado y previsto para el día de hoy para que usted puede hacer su descargo correspondiente de lo que se acusa para ello se hace la grabación para que se pueda hacer la transcripción y los trámites correspondientes damos la apertura para que haga su informe, en vista que ha tomado conocimiento el informe del órgano instructor a mi patrocinado sobre la sanción que se le está imponiendo sobre la sanción administrativa disciplinaria que se le está imponiendo, hace punto me voy a referir a ese punto el órgano instructor en el punto o fojas 175 me gustaría que lo visualice, la misma que daré una lectura, el plazo para poder resolver la solicitud de ampliación de plazo era de 10 días hábiles; ya que de los actuados se advierte que el referido documento, fue recepcionado por la Oficina Regional de Estudios e Investigaciones el 02 de junio de 2017, y recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, con fecha 06 de junio de 2017, para luego ser derivado por el Ing. José Luis Canchari Quispe – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación. Al Ing. Emilio Tinco Huamani – Inspector de Obra, mediante Decreto N° 3741-17-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de junio de 2017 8reverso, quien recibe la referida carta el día 26 de junio de 2017. En esta parte está siendo claro la derivación del documento, en este caso mi patrocinado ya derivo el documento, y lo único que hacen es responsabilizar a mi patrocinado por no haber realizado el trámite correspondiente, lo cual conforme al MOF el trabajador debió derivar el documento, sien función del personal administrativo, por lo que mi patrocinado ya no tiene responsabilidad, yo también pediría que evalúe ese punto al momento de imponer la sanción, a raíz de que imponen la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones de 60 días, cuando sabe muy bien que consta en este documento que la responsabilidad no es en mi patrocinado sino en el personal administrativo, nose que habrá pasado por lo que pido que lo tomen en cuenta al momento de su evaluación.



ANÁLISIS DEL INFORME ORAL

DEL ING. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, EN SU CONDICIÓN DE SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO.

En lo concerniente al Informe Oral, y teniendo en cuenta los argumentos dados por el **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE**, siendo la controversia el haber demorado injustificadamente la remisión de la **Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017,** mediante el cual el Ing. Vladimir Tinco Cajamarca Solicita la Ampliación de Plazo de Entrega del Proyecto: **“ELABORACIÓN DEL PERFIL TÉCNICO DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES DE SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE-AYACUCHO”.**

En ese sentido previó análisis y evaluación del informe oral dado por el **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE** en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y**



LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, desvirtúa en parte la falta administrativa que se le atribuye, toda vez que menciona que la **Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR**, de fecha 01 de junio del 2017, sobre la solicitud de Ampliación de Plazo de Entrega del Proyecto, fue **recepionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el día 06 de junio del 2017, sin embargo se puede corroborar al reverso dicha carta; que existe el Decreto N° 3741-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de FECHA 13 DE JUNIO 2017, (obra a folios 15), en la cual el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación – Ing. José Luis Canchari Quispe, dispone que pase al Ing. Emilio Tinco para su evaluación e informe correspondiente, la misma que se encuentra al pie del decreto la firma del Ing. José Luis Canchari Quispe.** Lo cual se puede evidenciar que el Ing. José Luis Canchari Quispe, ya había dado proveído a la **Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, la misma que fue Decretado con fecha 13 de junio de 2017, por su persona,** sin embargo se desconoce los motivos y las razones por las cuales no fue derivado durante ese día al Ing. Emilio Tinco, tal como precisa en el referido Decreto, **la misma que también recaería responsabilidad en el personal administrativo encargado de realizar el trámite documentario.** Toda vez que a folios 184, obra copias del cuaderno de ingreso y salidas de los documentos que se encuentran en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, lo cual se puede corroborar que el Ing. Emilio Tinco recepciona la **Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR**, sobre Solicitud de Ampliación de Plazo **el día 26 de junio de 2017,** Después de 10 días, **de que el Ing. José Luis Canchari Quispe ya había realizado su respectivo Decreto de fecha 13 de junio de 2017, cuando aún faltaba 02 días para que se cumpla el plazo que establecía la Ley sobre las solicitudes de ampliación de plazo.** Sin embargo no se puede dejar de lado, que como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación conoce cuáles son sus funciones que establece los documentos de gestión de la Entidad, tales como el Manual de Organización de Funciones (MOF), las mismas que debería haber estado en contantes coordinación con el personal administrativo para que el documento se remita en el día, y así evitar los vencimientos de plazos, lo cual en el presente caso no se dio, lo que generó que no haya pronunciamiento de parte de la Entidad dentro de los 10 días hábiles que establece la Ley de Contrataciones del Estado, si se le declaraba procedente o improcedente a dicha petición. **Lo cual con esta acción u omisión incurrida por parte del Sub Gerente de Supervisión y Liquidación el Ing. José Luis Canchari Quispe, ocasionó que se venciera los plazos de la Solicitud de Ampliación de plazo. Que en su mayoría ocasionan perjuicio económico a la Entidad.**

En ese sentido por todo lo mencionado se consideraría una atenuante ante dicha falta administrativa, toda vez que la **Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio del 2017, sobre la solicitud de Ampliación de Plazo de Entrega del Proyecto, ya había sido Decretado por el Ing. José Luis Canchari Quispe, con fecha 13 de junio de 2017, sin embargo se desconoce los motivos por las cuales permaneció en la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación hasta el día 26 de junio del 2017, fecha en la que recién se le entrega al Ing. Emilio Tinco para realizar su evaluación e informe técnico correspondiente.** Por lo que se entiende que el documento no continuó con su trámite correspondiente lo cual está a cargo del personal administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

Así mismo se debe advertir que la sanción debe ser proporcional a la falta, más aun encontrando documentos ya mencionados de parte Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE en su calidad de SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN, ya había decretado la, **Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR**, la misma que registra con **N° 3741-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL de fecha 13 de junio de 2017,** cuando aún faltaban dos días para que se cumpla la Solicitud de Ampliación de Plazo presentado por el CONSULTOR; **por todo lo mencionado CABE ADVERTIR QUE LA SANCIÓN DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA, como principio del procedimiento sancionador que resalta la necesidad de evaluar la gravedad de la infracción cometida, el**

perjuicio causado, la reiteración o reincidencia, las circunstancias de la comisión, en el hecho imputado, lo cual en el presente caso no se da.

Asimismo, al momento de la determinación del presente proceso se debe tomar en cuenta el **Principio de Razonabilidad**, donde se encuentra expresamente prevista como principio fundamental que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas conforme a lo establecido en el Inc. 3 del art. 230° de la Ley N° 27444. Por un lado, busca que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Por el otro, persigue que las sanciones SEAN PROPORCIONALES al incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener como criterios a ponderar: la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. Lo cual en el presente caso no se da.

Teniendo en cuenta la **VERDAD MATERIAL**, los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado."

"Como puede apreciarse de lo antes señalado, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas. Para tal efecto, la autoridad puede utilizar todas sus facultades para producir y requerir las pruebas que considere necesarias".

Así mismo para valorar la variación de la sanción impuesta por el órgano instructor se toma en cuenta el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD**.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, siendo el objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. **LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD NO PUEDE REALIZARSE POR SIMPLES INDICIOS Y CONJETURAS, SINO QUE DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE RAZONADA.**

RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO O LA SANCIÓN APLICABLE

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el



presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone: *“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”*.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 042-2019-GRA/GR-GG-GRI, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por SESENTA (60) DÍAS**, al servidor **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE** en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; conforme a los fundamentos precedentemente expuesto; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra el procesado, **NO ES RAZONABLE³**; por cuanto, en el informe oral, dado por el procesado en mención manifiesta que la **Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR de fecha 01 de junio de 2017, ya había sido fue Decretado con N° 3741-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de junio de 2017, por parte de Ing. José Luis Canchari Quispe – Sub Gerente de Supervisión y Liquidación** lo cual debió de continuar con su trámite correspondiente a cargo del personal administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, sin embargo el documento permaneció hasta el día 26 de junio del 2017, día en que recién se le entrego al Ing. Emilio Tinco, mediante cuaderno de (ingreso y salida) de los documentos que ingresan a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación. Las mismas que obran a folios 184. **Al encontramos frente a un perjuicio económico ocasionado no solo por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación José Luis Canchari Quispe, sino también conforme a todo lo vertido también recaería la responsabilidad en el personal administrativo encargado de realizar el trámite documentario,** es por ello que el **ORGANO SANCIONADOR**, al momento de emitir su último pronunciamiento valorada todo lo vertido en el informe oral, dado por el Ing. José Luis Canchari Quispe, para consecuentemente variar la sanción por existir responsabilidad compartida tanto

³ Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC.

De la modificación de las sanciones por las autoridades del régimen disciplinario y el derecho al debido procedimiento .

2.10 En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente.

2.11 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.



entre el Sub Gerente de Supervisión – José Luis Canchari Quispe y el Personal administrativo encargado del trámite documentario de dicha oficina en razón a ello permite variar la sanción. .

Asimismo, En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puedo lo más puedo lo menos" (numeral 2.13 del Informe técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC). En este sentido se considera que el tipo de infracción objeto de la sanción, no resulta atentatoria a los parámetros exigidos por la observancia del debido procedimiento administrativo, y tomando en consideración el principio de Proporcionalidad, en la aplicación de la falta; corresponde a este órgano sancionador valorar la prueba ofrecida por parte del procesado a la entidad.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; este órgano sancionador **DISPONE** que, la sanción aplicable sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS contra el procesado JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE en su condición de SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces, por los fundamentos expuestos, por lo que **se procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS al servidor **JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE** en su condición de **SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el



presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** a la **Procuraduría Pública Regional**, para que inicie las acciones en mérito a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARIA GENERAL**, remita copias fedatadas a la Secretaria Técnica, para iniciar investigación contra el personal administrativo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, para el deslinde de responsabilidad administrativa.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

